



**SUPERINTENDENCIA  
DE ELECTRICIDAD**

**“AÑO NACIONAL DE LA PROMOCIÓN DE LA SALUD”**

**RESOLUCIÓN SIE-71-2008**

**CONSIDERANDO QUE:**

- 1) De conformidad con la Ley General de Electricidad 125-01 de fecha veintiséis (26) de julio del año 2001, corresponde a la Superintendencia de Electricidad, establecer las Tarifas y Peajes sujetos a regulación de precios.
- 2) Mediante la Resolución SIE-31-2002 del 17 de septiembre de 2002, en sus artículos 1 al 4 la Superintendencia estableció un período de transición para la fijación de los cargos tarifarios comprendido entre el 1ro. de octubre del 2002 y la entrada en vigencia de la tarifa técnica.
- 3) Asimismo, la citada Resolución SIE-31-2002 del 17 de septiembre de 2002, en su artículo 5, establece las variables y las fórmulas de indexación a ser consideradas para el cálculo de la tarifa de facturación de cada mes, durante el aludido período de transición.
- 4) La Resolución SIE-62-2002 del 18 de diciembre de 2002, estableció las variables y las fórmulas de indexación a ser consideradas para el cálculo de la tarifa para los Sistemas Aislados para el período comprendido entre el 1 de enero de 2003 y la entrada en vigencia de la tarifa técnica.
- 5) La Resolución SIE-14-2005 del 28 de febrero del 2005 estableció la tasa de cambio promedio de venta de los agentes de cambio (RD\$ por US\$) a aplicar para el cálculo de la tarifa eléctrica de cada mes.
- 6) De conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto número 302, del 31 de marzo de 2003, consigna: *“Una vez se inicie la reducción de la tarifa por efecto de la variación de los precios de los hidrocarburos o la variación de la tasa de cambio, la Superintendencia de Electricidad no aplicará la totalidad del ajuste hacia la disminución de la tarifa, creando así un fondo cada mes hasta compensar la totalidad aportada con anterioridad por este Fondo de Estabilización de la Tarifa Eléctrica”.*





**SUPERINTENDENCIA  
DE ELECTRICIDAD**

**“AÑO NACIONAL DE LA PROMOCIÓN DE LA SALUD”**

- 7) La Resolución SIE-33-2005 de fecha veintiocho (28) de abril del 2005, modificó los valores base de la tarifa a ser aplicados a partir del mes de junio del año 2005.
- 8) La Resolución SIE-33-2005 de fecha veintiocho (28) de abril del 2005, modificó la fórmula de cálculo de las tarifas para que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5, párrafo IV de la Resolución SIE-31-2002, se incorporaran a la fórmula tarifaria la participación de los diferentes combustibles utilizados en la generación del sistema eléctrico nacional interconectado.
- 9) La Resolución SIE-36-2005 de fecha veintitrés (23) de mayo del 2005, modificó la Resolución SIE-33-2005 en sus artículos 2 y 4 en lo que respecta a los precios base de energía (Pe0), potencia (Pp0) y valor agregado de distribución (VAD0) que intervienen en la fórmula de cálculo de las tarifas.

**VISTOS** La Ley General de Electricidad No. 125-01 del 26 de Julio del 2001, las Resoluciones SIE 31-2002, SIE-62-2002, SIE-58-2003, SIE-12-2004, SIE-14-2005, SIE-33-2005, SIE-36-2005, y el acta del Consejo de fecha veintisiete (27) de Octubre del año 2008,

La Superintendencia de Electricidad (SIE), por órgano de su autoridad ejecutiva máxima, el Presidente del Consejo en funciones de Superintendente de Electricidad en ejercicio éste último de las facultades legales que le confiere el literal k) del artículo 36 de la Ley General de Electricidad 125-01 de fecha 26 de julio de 2001, y en cumplimiento de la decisión adoptada en el Acta de Consejo de fecha Veintisiete (27) de Octubre del 2008, anexa a la presente, la cual provee el dispositivo transcrito a continuación, dicta la siguiente:

**RESOLUCIÓN:**

**ARTÍCULO 1.-** Establecer como al efecto se establece que las tarifas aplicables a los usuarios del servicio público desde el día primero (1ero.) hasta el día 30 del mes de noviembre de 2008, serán las siguientes:





**SUPERINTENDENCIA  
DE ELECTRICIDAD**

**“AÑO NACIONAL DE LA PROMOCIÓN DE LA SALUD”**

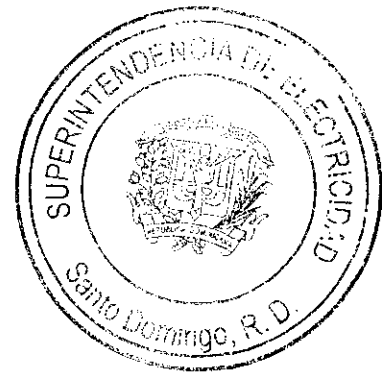
Bloque	Concepto	Tarifa	
		Nueva Base Sept-03	Nov-08
BTS1	Cargos Fijos para Tarifa BTS1		
	Menores o iguales a 50 kWh	9.98	18.26
	> a 50 kWh < o iguales a 75 kWh	23.51	43.00
	> a 75 kWh < o iguales a 100 kWh	36.06	65.96
	> a 100 kWh < o iguales a 125 kWh	48.55	88.81
	> a 125 kWh < o iguales a 150 kWh	61.02	111.62
	> a 150 kWh < o iguales a 175 kWh	73.51	134.46
	> a 175 kWh	79.07	144.63
	0-75 kwh	5.04	9.22
	76-200 kwh	5.04	9.22
	201-300 kwh	5.04	9.22
	301-400 kwh	6.21	11.36
	401-500 kwh	6.21	11.36
	501-600 kwh	6.21	11.36
	601-700 kwh	6.21	11.36
701 - 1000 kwh	6.21	11.36	
> 1000 kWh	6.21	11.36	
BTS2	Cargo Fijo	51.11	93.49
	0-75 kwh	5.04	9.22
	76-200 kwh	5.04	9.22
	201-300 kwh	5.04	9.22
	301-400 kwh	6.21	11.36
	401-500 kwh	6.21	11.36
	501-600 kwh	6.21	11.36
	601-700 kwh	6.21	11.36
	701 - 1000 kwh	6.21	11.36
> 1000 kWh	6.21	11.36	
BTD	Cargo Fijo	117.87	215.61
	Energía	4.03	7.37
	Potencia Máxima	543.68	994.50
BTH	Cargo Fijo	89.88	164.41
	Energía	3.96	7.24
	Potencia Máxima fuera de punta	138.57	253.47
	Potencia Máxima en horas de punta	772.73	1413.47
MTD1	Cargo Fijo	117.87	215.61
	Energía	4.03	7.37
	Potencia Máxima	229.65	420.07
MTD2	Cargo Fijo	117.87	215.61
	Energía	4.03	7.37
	Potencia Máxima	170.26	311.44
MTH	Cargo Fijo	89.88	164.41
	Energía	3.96	7.24
	Potencia Máxima fuera de punta	53.23	97.37
	Potencia Máxima en horas de punta	538.90	985.75

**Párrafo I:** Las tarifas fueron indexadas de acuerdo a las variables correspondientes al mes de septiembre de 2008: CPI = 218.783, Tasa de Cambio = RD\$35.0423 por US\$1.0 promediada desde 23 de septiembre del 2008 hasta el 21 de octubre del 2008 y publicada al día 25 de octubre por el Banco Central, Precio del Combustible Fuel Oil No.6 = 82.3821 US\$/Bbl, Carbono Mineral = US\$125.66/ton, Gas Natural = US\$8.4141/MMBTU, Índice de Cobranza = 0.810.





**SUPERINTENDENCIA  
DE ELECTRICIDAD**



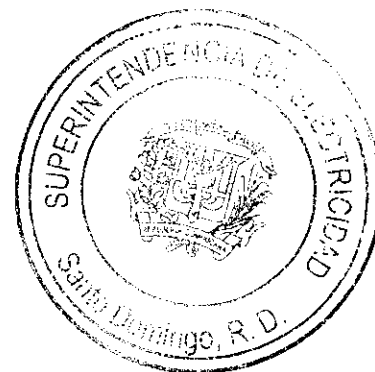
**“AÑO NACIONAL DE LA PROMOCIÓN DE LA SALUD”**

**ARTÍCULO 2.-** Establecer como al efecto se establece que las tarifas aplicables a los sistemas aislados desde el día primero (1ero.) hasta el día 30 del mes de noviembre de 2008, serán las siguientes:

Tarifa	Concepto	Valores Base	
		Sep-02	Facturación Noviembre a US\$82.3821/bbl
	<b>Cargos Fijos para Tarifa BTS1</b>		
BTS1	Menores o iguales a 50 kWh	4.54	19.77
	> a 50 kWh < o iguales a 75 kWh	10.86	47.24
	> a 75 kWh < o iguales a 100 kWh	16.71	72.73
	> a 100 kWh < o iguales a 125 kWh	22.54	98.10
	> a 125 kWh < o iguales a 150 kWh	28.36	123.41
	> a 150 kWh < o iguales a 175 kWh	34.19	148.78
	> a 175 kWh	36.79	160.07
	0-75 Kwh	2.24	9.74
	76-200 Kwh	2.24	9.74
	201-300 Kwh	2.24	9.74
	301-400 Kwh	2.79	12.13
	401-500 Kwh	2.79	12.13
	501-600 Kwh	2.79	12.13
	601-700 Kwh	2.79	12.13
700-1000 Kwh	2.79	12.13	
>1000 Kwh	2.79	12.13	
BTS2	Cargo Fijo	23.74	103.30
	0-75 Kwh	2.24	9.74
	76-200 Kwh	2.24	9.74
	201-300 Kwh	2.24	9.74
	301-400 Kwh	2.79	12.13
	401-500 Kwh	2.79	12.13
	501-600 Kwh	2.79	12.13
	601-700 Kwh	2.79	12.13
	700-1000 Kwh	2.79	12.13
>1000 Kwh	2.79	12.13	
BTD	Cargo Fijo	54.89	238.85
	Energía	1.77	7.69
	Potencia Máxima	253.59	1103.51
BTH	Cargo Fijo	41.83	182.02
	Energía	1.74	7.56
	Potencia Máxima fuera de punta	64.55	280.89
	Potencia Máxima en horas de punta	360.47	1568.61
MTD1	Cargo Fijo	54.89	238.85
	Energía	1.77	7.69
	Potencia Máxima	107.05	465.83
MTD2	Cargo Fijo	54.89	238.85
	Energía	1.77	7.69
	Potencia Máxima	79.34	345.25
MTH	Cargo Fijo	41.83	182.02
	Energía	1.74	7.56
	Potencia Máxima fuera de punta	24.73	107.61
	Potencia Máxima en horas de punta	251.36	1093.81



**SUPERINTENDENCIA  
DE ELECTRICIDAD**



**“AÑO NACIONAL DE LA PROMOCIÓN DE LA SALUD”**

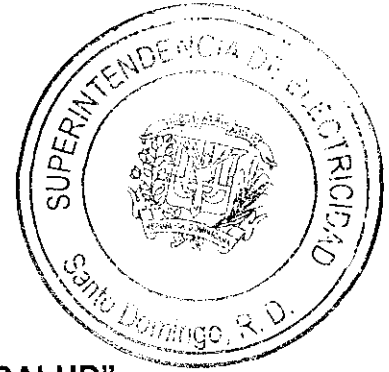
**Párrafo I:** Las tarifas fueron indexadas de acuerdo a las variables correspondientes al mes de septiembre de 2008: CPI = 218.783, Tasa de Cambio = RD\$35.0423 por US\$1.0 promediada desde 23 de septiembre del 2008 hasta el 21 de octubre del 2008 y publicada al día 25 de octubre por el Banco Central, Precio del Combustible Fuel Oil No.6 = US82.3821/Bbl, Índice de Cobranza = 0.810

**ARTICULO 3:** Las Empresas de Distribución deberán facturar a los usuarios del servicio público durante el período comprendido entre el 1ro. y el 30 de noviembre de 2008, el cargo por energía en base a los valores siguientes:

<b>Tarifas Aplicables a los Usuarios del Servicio Público</b>	
<b>Bloque Tarifas</b>	<b>Facturación Nov 08</b>
	<b>Cargo RD\$/Kwh</b>
<b>BTS-1</b>	
0-75 kwh	3.12
76-200 kwh	3.12
201-300 kwh	4.71
301-400 kwh	7.00
401-500 kwh	7.00
501-600 kwh	7.00
601-700 kwh	7.00
701 - 1000 kwh	8.57
> 1000 kWh	8.57
<b>BTS-2</b>	
0-75 kwh	4.28
76-200 kwh	4.28
201-300 kwh	5.13
301-400 kwh	7.90
401-500 kwh	7.90
501-600 kwh	7.90
601-700 kwh	7.90
701 - 1000 kwh	8.91
> 1000 kWh	9.10
<b>BTD</b>	5.54
<b>BTH</b>	5.45
<b>MTD-1</b>	5.86
<b>MTD-2</b>	5.54
<b>MTH</b>	5.45



**SUPERINTENDENCIA  
DE ELECTRICIDAD**

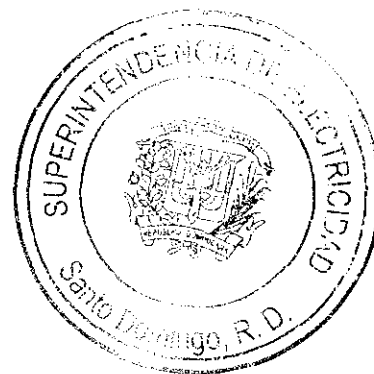
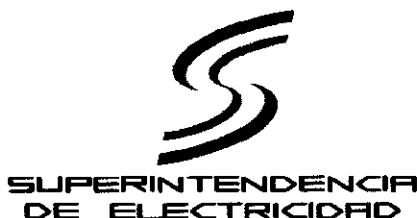


**“AÑO NACIONAL DE LA PROMOCIÓN DE LA SALUD”**

<b>Tarifas Aplicables a los Usuarios del Servicio Público de los Sistemas Aislados</b>	
<b>Bloque Tarifas</b>	<b>Facturación Nov 08 Cargo RD\$/Kwh</b>
<b>BTS-1</b>	
0-75 kwh	2.98
76-200 kwh	2.98
201-300 kwh	4.25
301-400 kwh	6.40
401-500 kwh	6.40
501-600 kwh	6.40
601-700 kwh	6.40
701 - 1000 kwh	7.80
> 1000 kwh	7.80
<b>BTS-2</b>	
0-75 kwh	4.09
76-200 kwh	4.09
201-300 kwh	4.63
301-400 kwh	7.19
401-500 kwh	7.19
501-600 kwh	7.19
601-700 kwh	7.19
701 - 1000 kwh	8.10
> 1000 kwh	8.29
<b>BTD</b>	4.93
<b>BTH</b>	4.84
<b>MTD-1</b>	5.23
<b>MTD-2</b>	5.23
<b>MTH</b>	4.84

**Párrafo I:** Los valores que resulten de la diferencia entre los contenidos de los artículos 1 y 2 y los establecidos en el artículo 3, relativos a los cargos por energía de la presente Resolución, deberán ser facturados por las Empresas de Distribución al Gobierno Dominicano, en la forma establecida en el artículo 5 del Decreto 302, del 31 de marzo de 2003.

**Párrafo II:** Los valores que resulten de la diferencia entre los contenidos de los artículos 1 y 2 y los establecidos en el artículo 3, de la presente Resolución, para los bloques BTS-1 y BTS-2 deberán ser facturados por las Empresas de Distribución al Gobierno Dominicano, en la forma establecida en el artículo 5 del Decreto 302, del 31 de marzo de 2003.



## “AÑO NACIONAL DE LA PROMOCIÓN DE LA SALUD”

**Párrafo III:** En el rango de 0-75 Kwh, dentro de los bloques BTS1 y BTS2, toda la energía será valorada al precio establecido en el artículo 4 de la presente Resolución, según el sistema que corresponda.

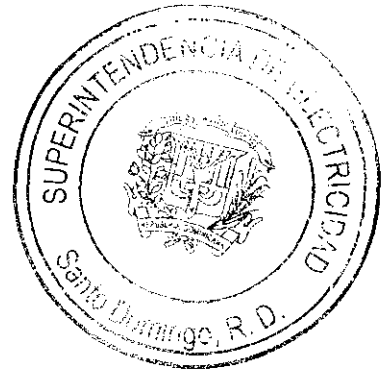
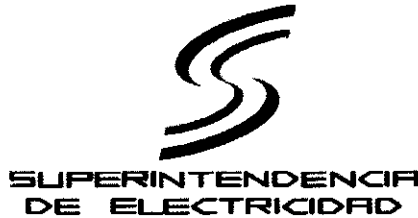
**Párrafo IV:** En el rango de 76-200 Kwh, dentro de los bloques BTS1 y BTS2, los primeros 75 Kwh serán valorados a precio del primer rango establecido en el artículo 3 de la presente Resolución y los restantes 125 Kwh al precio del segundo rango, según el sistema que corresponda.

**Párrafo V:** En el rango de 201-300 Kwh, dentro de los bloques BTS1 y BTS-2 los primeros 75 Kwh serán valorados a precio del primer rango, los próximos 125 Kwh a precio del segundo rango y los 100 Kwh restantes a precio del tercer rango de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de la presente Resolución según el sistema que corresponda.

**Párrafo VI:** En el rango de 301-400 Kwh, dentro de los bloques BTS1 y BTS-2 los primeros 75 Kwh serán valorados a precio del primer rango, los próximos 125 Kwh a precio del segundo rango, los siguientes 100 Kwh al precio del tercer rango y los 100 Kwh restantes a precio del cuarto rango de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de la presente Resolución según el sistema que corresponda.

**Párrafo VII:** En el rango de 401-500 Kwh, dentro de los bloques BTS1 y BTS-2 los primeros 75 Kwh serán valorados a precio del primer rango, los próximos 125 Kwh a precio del segundo rango, los siguientes 100 Kwh al precio del tercer rango, los próximos 100 Kwh a precio del cuarto rango y los 100 Kwh restantes al precio del quinto rango de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de la presente Resolución según el sistema que corresponda.

**Párrafo VIII:** En el rango de 501-600 Kwh, dentro de los bloques BTS1 y BTS-2 los primeros 75 Kwh serán valorados a precio del primer rango, los próximos 125 Kwh a precio del segundo rango, los siguientes 100 Kwh al precio del tercer rango, los próximos 100 Kwh a precio del cuarto rango, los siguientes 100 Kwh a precio del quinto rango y los 100 Kwh restantes al precio del sexto rango de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de la presente Resolución según el sistema que corresponda.



## “AÑO NACIONAL DE LA PROMOCIÓN DE LA SALUD”

**Párrafo IX:** En el rango de 601-700 Kwh, dentro de los bloques BTS1 y BTS-2 los primeros 75 Kwh serán valorados a precio del primer rango, los próximos 125 Kwh a precio del segundo rango, los siguientes 100 Kwh al precio del tercer rango, los próximos 100 Kwh a precio del cuarto rango, los siguientes 100 Kwh a precio del quinto rango, los próximos 100 Kwh al precio del sexto rango y los 100 Kwh restantes al precio del séptimo rango de de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de la presente Resolución según el sistema que corresponda.

**Párrafo X:** En el rango de 701-1000 Kwh , dentro de los bloques BTS-1 y BTS-2, los kilos consumidos serán facturados **todos** a los precios establecidos en el artículo 3 de la presente Resolución, según el sistema que corresponda y la diferencia con respecto a los artículos 1 y 2 deberá ser facturada por las Empresas de Distribución al Gobierno Dominicano, en la forma establecida en el artículo 5 del Decreto 302, del 31 de marzo de 2003.

**Párrafo XI:** En el rango > 1000 Kwh, dentro de los bloques BTS-1 y BTS-2 los kilos consumidos serán facturados **todos** a los precios establecidos en el artículo 3 de la presente Resolución, según el sistema que corresponda y la diferencia con respecto a los artículos 1 y 2 deberá ser facturada por las Empresas de Distribución al Gobierno Dominicano, en la forma establecida en el artículo 5 del Decreto 302, del 31 de marzo de 2003.

**Párrafo XII:** Los consumos correspondientes a los bloques BTD, BTH, MTD-1, MTD-2 y MTH serán facturados **todos** a los precios establecidos en el artículo 3 de la presente Resolución, según el sistema a que corresponda. La diferencia entre los precios contenidos de los artículos 1 y 2 y los establecidos en el artículo 3, de la presente Resolución deberá ser facturada por las Empresas de Distribución al Gobierno Dominicano, en la forma establecida en el artículo 5 del Decreto 302, del 31 de marzo de 2003.

**ARTICULO 4:** Las Empresas de Distribución deberán facturar a los usuarios del servicio público durante el período comprendido entre el 1ro. y el 30 de noviembre de 2008, los cargos fijos y de potencia en base a los valores siguientes:





**SUPERINTENDENCIA  
DE ELECTRICIDAD**



**“AÑO NACIONAL DE LA PROMOCIÓN DE LA SALUD”**

<b>Tarifas Aplicables a los Usuarios del Servicio Público.</b>	
<b>Bloque Tarifas</b>	<b>Facturación Nov 08 En RD\$ y RD\$/KW</b>
<b>Cargos Fijos para Tarifa BTS1</b>	
Menores o iguales a 50 kWh	13,71
Mayores a 50 kWh y menores o iguales a 75 kWh	32,30
Mayores a 75 kWh y menores o iguales a 100 kWh	49,55
Mayores a 100 kWh y menores o iguales a 125 kWh	66,71
Mayores a 125 kWh y menores o iguales a 150 kWh	83,84
Mayores a 150 kWh y menores o iguales a 175 kWh	101,01
Mayores a 175 kWh	108,65
<b>BTS2</b>	
Cargo Fijo	108,65
<b>BTD</b>	
Cargo Fijo	161,96
Potencia Máxima	747,09
<b>BTH</b>	
Cargo Fijo	123,50
Potencia Máx. Fuera de Punta	190,41
Potencia Máx. En Horas Punta	1061,82
<b>MTD-1</b>	
Cargo Fijo	187,47
Potencia Máxima	365,27
<b>MTD-2</b>	
Cargo Fijo	177,11
Potencia Máxima	255,84
<b>MTH</b>	
Cargo Fijo	123,50
Potencia Máx. Fuera de Punta	73,15
Potencia Máx. En Horas Punta	740,52

<b>Tarifas Aplicables a los Usuarios del Servicio Público de los Sistemas Aislados</b>	
<b>Bloque Tarifas</b>	<b>Facturación Nov 08 En RD\$ y RD\$/KW</b>
<b>Cargos Fijos para Tarifa BTS1</b>	
Menores o iguales a 50 kWh	12,67
Mayores a 50 kWh y menores o iguales a 75 kWh	30,27
Mayores a 75 kWh y menores o iguales a 100 kWh	46,59
Mayores a 100 kWh y menores o iguales a 125 kWh	62,85
Mayores a 125 kWh y menores o iguales a 150 kWh	79,06
Mayores a 150 kWh y menores o iguales a 175 kWh	95,31
Mayores a 175 kWh	102,55
<b>BTS2</b>	
Cargo Fijo	102,55
<b>BTD</b>	
Cargo Fijo	153,01
Potencia Máxima	706,93
<b>BTH</b>	
Cargo Fijo	116,61
Potencia Máx. Fuera de Punta	179,94
Potencia Máx. En Horas Punta	1004,89
<b>MTD-1</b>	
Cargo Fijo	177,10
Potencia Máxima	345,42
<b>MTD-2</b>	
Cargo Fijo	177,10
Potencia Máxima	256,01
<b>MTH</b>	
Cargo Fijo	116,61
Potencia Máx. Fuera de Punta	68,93
Potencia Máx. En Horas Punta	700,71



**SUPERINTENDENCIA  
DE ELECTRICIDAD**

**“AÑO NACIONAL DE LA PROMOCIÓN DE LA SALUD”**

**Párrafo I:** Los valores que resulten de la diferencia entre los contenidos del artículo 4 y los establecidos en los artículos 1 y 2 de la presente Resolución, relativos a los cargos fijos y de potencia para las tarifas BTS-1, BTS-2, BTD, BTH, MTD-1, MTD-2 y MTH deberá ser facturada por las Empresas de Distribución al Gobierno Dominicano, en la forma establecida en el artículo 5 del Decreto 302, del 31 de marzo de 2003.

**ARTICULO 5:** Ordenar la publicación de la presente Resolución en un diario de circulación nacional.

Dada en Santo Domingo, República Dominicana a los Veintisiete ( 27 ) días del mes de Octubre del año dos mil ocho (2008).



**Francisco Antonio Méndez  
Superintendente de Electricidad**